



Ubicación 60963 – 10
Condenado ZAMIR ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO
C.C # 1136882066

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 60963
Condenado ZAMIR ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO
C.C # 1136882066

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Radicado	15238-60-00-211-2011-00010-00 NI 60693
Condenado	ZAMIR ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO C.C. 1136882066
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
eicp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada a **ZAMIR ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, atendiendo la solicitud formulada por el penado el 6 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

I. La sentencia

El 13 de junio de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama- Boyacá, condenó a **ZAMIR ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO** a la pena principal de **357,6 meses de prisión**, como autor penalmente responsable del delito de **homicidio agravado** en concurso heterogéneo con el punible de **hurto calificado y agravado**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado en providencia del 15 de mayo de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Mediante proveído del 18 de enero de 2023 este despacho le otorgó al penado **ZAMIR ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, previsto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Dicho sustituto no se materializó en razón a que el sentenciado no suscribió diligencia de compromiso, ni se libró a su favor boleta de traslado por prisión domiciliaria.

Con providencia del 14 de marzo de 2023, se resolvió dejar sin efectos la decisión adoptada en auto del 18 de enero de 2023, debido a que el penado no retornó al centro de reclusión, luego de que salió a disfrutar del permiso administrativo de hasta setenta y dos horas.

II. Tiempo purgado de la pena.

El sentenciado **ZAMIR ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO** se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 22 de marzo de 2023, por lo que a la fecha lleva en privación de la libertad **9 meses y 21 días** en prisión.

Ahora bien, al revisar la actuación se advierte que el sentenciado **ZAMIR ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO** estuvo privado de la libertad inicialmente del 12 de enero de 2011, fecha de su captura en flagrancia, hasta el 1 de enero de 2023, toda vez que el 2 de ese mismo mes y año debía regresar al centro de reclusión luego de su salida en virtud del permiso de hasta setenta y dos horas concedido, pero no lo hizo, esto es, **143 meses y 20 días** de prisión.

A su vez, se le ha reconocido redención de pena en **36 meses y 19,45 días** en los autos relacionados a continuación:

- 28 de abril de 2014, 4 meses y 16 días.
- 15 de enero de 2015, 10 días.
- 12 de noviembre de 2015, 4 meses y 9,2 días.
- 12 de agosto de 2016, 2 meses y 10 días.
- 1 de marzo de 2017, 28 días.
- 21 de junio de 2017, 1 mes y 1 día.
- 28 de febrero de 2018, 2 meses y 9,5 días.
- 17 de agosto de 2018, 2 meses.
- 3 de diciembre de 2018, 29 días.
- 26 de junio de 2019, 1 mes y 19,5 días.
- 2 de diciembre de 2020, 7 meses y 6 días.
- 2 de marzo de 2022, 6 meses y 20,75 días.
- 11 de noviembre de 2022, 2 meses y 10,5 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha 190 meses como tiempo purgado de la condena.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **ZAMIR ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.

II. Normatividad aplicable

El sustituto en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38 G del C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la

Refo
6/2/24



prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

III. Caso concreto

De la lectura de la primera norma en cita se advierte que la misma establece cuatro exigencia para que pueda otorgarse el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, estas son: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social.

Así las cosas, procede el despacho a establecer si el sentenciado **ZAMIR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO** cumple con dichos parámetros.

El primer requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena se cumple en este evento, como quiera que tal como se indicó con antelación a la fecha ha purgado un total de **190 meses** y la mitad de la pena impuesta equivale a 178 meses y 2 días de prisión.

La segunda exigencia también se cumple, toda vez que el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima, según se verifica en la actuación.

En cuanto al tercer requisito tenemos que **ZAMIR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO** fue declarado responsable de los delitos de **homicidio agravado** en concursó heterogéneo con el punible de **hurto calificado y agravado**, conductas punibles que no se encuentran en el listado de delitos exceptuados de la concesión del sustituto, por el mismo artículo 38G del Código Penal.

A pesar de lo anterior, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 y que por ello, también deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos.

En este asunto, se insiste, al penado **ZAMIR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO** se le concedió el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos hora para salir del lugar de reclusión sin vigilancia, del cual, como se dijo en líneas anteriores, no regresó en la fecha de finalización del mismo, esto es, el 2 de enero de 2023, ni aún a la fecha, pese a que transcurrieron más de dos meses, lo cual originó que a través de proveído de fecha 4 de marzo de 2023 se dejara sin efecto el auto emitido el 18 de enero del mismo año, por el cual le fue otorgada la prisión domiciliaria.



Dicha situación permite inferir la poca intención que tiene **ZAMIR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO** de someterse a la justicia, comportamiento que no se puede pasarse por alto, ya que resulta determinante al momento de analizar la concesión mecanismos sustitutivos o beneficios, por lo que se negará al sentenciado la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ZAMIR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA PATRICIA URAZAN MEJIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 1
20/1/24
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 22-ENE-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 60693

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nº.** _____

FECHA DE ACTUACION: 11-ENE-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22/01/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Zamir Alejandro

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1136882066

TD: 67290

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





DOCTORA.

MONICA PATRICIA URAZAN MEJIA.

JUEZ DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

CUI: 152386000211-2011-0001000 (NI 124252).

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO.

SENTENCIADO: ZAMIR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No.1.052.398.569 de Duitama y portador de la Tarjeta Profesional No.305.987 del C.S. de la Judicatura, actuando como defensor de confianza del señor **ZAMIR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.136.882.066 de Bogotá D.C, actualmente recluido en la EPMSC la Picota de Bogotá D.C, y quien ostenta la calidad de sentenciado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal correspondiente, para tal efecto me permito pronunciarme e interponer el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra el **NUMERAL PRIMERO** de la parte resolutive del auto de fecha 11 de enero de 2024, decisión la cual fue notificada a mi poderdante el 22 de enero de 2024 por parte de la oficina jurídica de la EPMSC de la Picota de Bogotá D.C, y desde ya solicitar a su señoría **REVOCAR** la decisión objeto del recurso de alzada **y CONCEDER LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 C.P**, lo anterior conforme a los fundamentos y motivación que el suscrito relatara, para lo cual procedo de la siguiente manera.

I.ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de noviembre de 2023 el suscrito apoderado judicial radico al correo electrónico del despacho solicitud formal para que su señoría analizara la posibilidad jurídica de conceder al señor **ZAMIR ALEJANDRO** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria con fundamento en el Art.38 del C.P.

El 22 de enero de 2024 la oficina jurídica de la EPMSC de la cárcel la Picota de Bogotá D.C, notifico personalmente a mi representado el señor **ZAMIR ALEJANDRO** la decisión proferida por el Juzgado Décimo, en la cual decidio **NEGAR** al prenombrado el sustituto de la prisión domiciliaria.

II.ARGUMENTOS DE LA SUSTENTACIÓN RAZONES JURÍDICAS.

Indica el despacho en la parte motiva de su decisión que el 18 de enero de 2023 mediante auto interlocutorio concedió al señor **ZAMIR ALEJANDRO** la prisión domiciliaria, mecanismo sustitutivo que nunca se materializo debido a que no se libró la correspondiente boleta de libertad y no se suscribió el acta de compromiso.



Por lo tanto, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023 el despacho resolvió dejar sin efectos el auto de fecha 18 de enero de 2023 debido a que el sentenciado no retornó el dos (02) de enero de 2023 al centro de reclusión después de habersele otorgado el beneficio administrativo de las 72 horas y a que a la presente fecha lleva como pena cumplida con las correspondientes redenciones de pena un total de CIENTO NOVENTA (190) meses de pena cumplida.

De igual manera su señoría realiza un análisis de la normatividad aplicable en el presente caso, estas son: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social. De lo anterior indica el despacho que se cumplen a cabalidad con los tres primeros requisitos.

Para concluir en la decisión se indica: *“A pesar de lo anterior, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 y que por ello, también deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos.*

*En este asunto, se insiste, al penado **ZAMIR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO** se le concedió el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos hora para salir del lugar de reclusión sin vigilancia, del cual, como se dijo en líneas anteriores, no regresó en la fecha de finalización del mismo, esto es, el 2 de enero de 2023, ni aún a la fecha, pese a que transcurrieron más de dos meses, lo cual originó que a través de proveído de fecha 4 de marzo de 2023 se dejara sin efecto el auto emitido el 18 de enero del mismo año, por el cual le fue otorgada la prisión domiciliaria.*

*Dicha situación permite inferir la poca intención que tiene **ZAMIR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO** de someterse a la justicia, comportamiento que no se puede pasarse por alto, ya que resulta determinante al momento de analizar la concesión mecanismos sustitutivos o beneficios, por lo que se negará al sentenciado la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia.” (Palabras originales del texto).*

La base y argumento de la señora Juez para negar a mi representado el señor ZAMIR ALEJANDRO, el beneficio solicitado por el suscrito, es el siguiente “salió a disfrutar el permiso administrativo de hasta 72 horas, que terminó el día 02 de enero de 2023, sin que el referido se haya presentado a las instalaciones de ese centro carcelario”, solicito muy respetuosamente al despacho atender las explicaciones presentadas por mi representado el cual las envié al Juzgado antes de presentarse la presente petición, las cuales el suscrito apoderado volvió y ratifico en la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2023, las cuales son las siguientes:



LUIS OROZCO

ABOGADO PENALISTA

T.P. 305.987 del C.S. de la Judicatura

Universidad Libre de Colombia

Nadie desconoce que el señor ZAMIR ALEJANDRO no se presentó el 02 de enero de 2023, en las instalaciones del centro de reclusión, para dar cumplimiento al beneficio administrativo de las 72 horas otorgado por la señora Juez, pero se debe tener presente señora Juez que en varias oportunidades se explicó y sustentó el motivo por el cual mi representado no se presentó en las instalaciones de la cárcel la picota y fue por que contrajo el virus del COVID – 19, a raíz de la pandemia que se afrontaba en la época y por presentar múltiples quebrantos de salud como consecuencia de este virus, el cual le dejó múltiples secuelas en su integridad física, de igual manera reitero a la señora Juez que mi poderdante allegó en los E.M.P, las recomendación de aislamiento preventivo con tratamiento médico por quince días (15) con sus respectivos soportes médicos, y algo que desconoce el despacho fue que mi representado informo y puso de presente al EPMS de la picota su grave estado de salud antes del 02 de enero de 2023 y allegó las respectivas recomendaciones médicas, por lo cual la oficina jurídica del establecimiento carcelario mediante oficio No.113-COBOG- 72 horas de fecha 01 de junio de 2023, tuvieron como justificado el retardo de las 72 horas del PPL ZAMIR ALJENADRO MARTINEZ OSORIO, emitido por el Dr. FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO, encargado del grupo gestión legal del privado de la libertad COBOG.

Algo fundamental que desconoce el despacho y no tuvo en cuenta al momento de tomar su decisión fue que mi representado debido a que no cumplió con el permiso de las 72 horas, por las razones expuestas anteriormente, se le inició al mismo una investigación de carácter penal por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, investigación adelantada bajo el **CUI No.110016300113202380005**, investigación la cual se archivó por atipicidad de la conducta y por los motivos expuestos ante la autoridad competente, por lo tanto el señor Fiscal 44 seccional de Bogotá, decidió archivar la investigación adelantada en contra de mi poderdante por carecer de sustento jurídico y por los E.M.P, aportados en la correspondiente investigación.

Una vez explicados los motivos por los cuales mi representado no se presentó el dos (02) de enero de 2023 para dar cumplimiento a su beneficio administrativo de las 72 horas otorgado por el despacho, se indica en la parte resolutive de la decisión del 11 de enero de la presente anualidad, que mi poderdante duro más de dos meses sin presentarse al centro de reclusión, para lo cual solicito al despacho nuevamente analizar los E.M.P aportados por el suscrito donde se anexo la historia clínica del señor ZAMIR ALEJANDRO de fecha 31 de diciembre de 2022 donde se informa el estado actual del paciente por la enfermedad del COVID-19, con su correspondiente incapacidad hasta el 02 de febrero de 2023, emitida por la dirección general de sanidad militar y suscrita por la Dra. MONICA FERNANDEZ, por otra parte su señoría téngase en cuenta la historia clínica del Hospital Regional de Duitama, donde se indican las dificultades respiratoria del señor ZAMIR ALEJANDRO de fecha de ingreso 01 de febrero de 2023 y otorgándole una incapacidad medica hasta el 01 de marzo de 2023.



Por lo tanto queda sustentado el motivo por el cual mi representado no se presentó el 02 de enero de 2023 en las instalaciones del centro de reclusión y las consecuencias que le produjo a su integridad física el COVID -19, y la señora Juez no puede descoser los E.M.P allegados al despacho como lo son las historias clínicas y las incapacidades médicas.

Conforme a lo anterior, atendiendo al postulado de necesidad de la pena, el cual se vincula al postulado de necesidad de ejecución de la pena, de los cuales se derivan los criterios indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, solicito a la señora Juez analizar en debida forma las pruebas aportadas por el suscrito donde se evidencia y prueba los argumentos expuestos en la parte motiva de este recurso, y por último se pregunta esta defensa si el señor ZAMIR ALEJANDRO se hubiera presentado en las instalaciones del centro carcelario una vez se cumplió su permiso de 72 horas, infectado con el VIRUS DEL COVID -19, las consecuencias hubieran sido otras y lamentables, por lo tanto es procedente conceder la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38 y 38 B, 38 G del C.P, ya que mi prohijado cumple con los presupuestos establecidos por el legislador.

III.PETICIONES.

- **PRINCIPAL:**

1. **REVOCAR el NUMERAL PRIMERO** de la parte resolutive del auto de fecha 11 de enero de 2024 y solicitar a su señoría se **CONCEDA LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 C.P,**

- **SUBSIDIARIA:**

1. En caso de no acceder a la pretensión principal, solicito muy respetuosamente enviar el presente recurso al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**, para que resuelva el recurso de apelación en debida forma y se envíe el expediente en su total integridad para que el señor Juez realice las valoraciones correspondientes.

IV.PRUEBAS.

- Las aportadas el 23 de noviembre de 2023 en la solicitud de sustitución de la prisión intramuros, por prisión domiciliaria, como lo son:
1. Frente al arraigo del sentenciado, recibo de la luz del domicilio de mi poderdante ubicado en la calle 20 No.26-92 barrio los Alpes de la ciudad de Duitama



LUIS OROZCO

ABOGADO PENALISTA

T.P. 305.987 del C.S. de la Judicatura

Universidad Libre de Colombia

2. Oficio No.113-COBOG- 72 horas de fecha 01 de junio de 2023, justificación de retardo de las 72 horas del PPL ZAMIR ALJENADRO MARTINEZ OSORIO, emitido por el Dr. FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO, encargado del grupo gestión legal del privado de la libertad COBOG.
3. Pantallazo de la plataforma SPOA de la Fiscalía General de la Nación, donde se evidencia que la investigación identificada con el CUI. No.110016300113202380005, por el presunto delito de fuga de presos en contra del señor ZAMIR ALEJANDRO se archivó por atipicidad de la conducta, investigación que se adelantó por la Fiscalía 44 seccional de Bogotá D.C.
4. Pantallazo del correo electrónico de fecha 03 de enero de 2023, enviado a la oficina jurídica de la EPMSC de la picota, informando el estado de salud del señor ZAMIR ALEJANDRO y su contagio del virus del COVID - 19.
5. Historia clínica dirección general de sanidad Militar de fecha 31 de diciembre de 2022, diagnostico COVID-19, conclusiones aislamiento e incapacidad por 15 días.
6. Historia clínica dirección general de sanidad Militar de fecha 30 de enero de 2023, diagnostico epilepsia y síndromes, incapacidad desde el 30 de enero al 02 de febrero de 2023.
7. Historia clínica del hospital regional de Duitama de fecha 02 de febrero de 2023, diagnostico síndrome de dificultad respiratoria para adultos, epilepsia y síndromes epilépticos, se otorga incapacidad medica hasta el 01 de marzo de 2023.

A la Señora Juez, Cordial y Respetuosamente.

LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO
C. C No. 1.052.398.569 DE DUITAMA- BOYACÁ
T. P No. 305.987 DEL C.S. DE LA JUDICATURA
docluisorozco@gmail.com, tel. 3138459413.

URGENTE-60963-J10-AG-JUO-RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO PENAL CUI: 152386000211-2011-0001000 (NI 124252).

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/01/2024 2:29 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (445 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - PROCESO PENAL No.152386000211-2011-0001000 (NI 124252)..pdf;

De: Juzgado 10 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 11:31 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO PENAL CUI: 152386000211-2011-0001000 (NI 124252).

Buen día

Favor **INGRESAR** la petición al sistema de gestión **SIGLO XXI** y pasar al área encargada

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.



De: Luis Orozco <docluisorozco@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 11:18 a. m.

Para: Juzgado 10 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO PENAL CUI: 152386000211-2011-0001000 (NI 124252).

**DOCTORA.
MONICA PATRICIA URAZAN MEJIA.**

JUEZ DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

CUI: 152386000211-2011-0001000 (NI 124252).

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO.

SENTENCIADO: ZAMIR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.



Luis Alberto Orozco Pacheco

Esp. Derecho Penal y Criminología

📞 3138459413